

NÚMERO 11,558.

Abril 27 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.—Previene á los cónsules mexicanos que no exijan á los capitanes de buques más patentes de sanidad que las expedidas por los funcionarios ó autoridades, que la ley ó la costumbre del lugar establezcan como competentes para expedirlas.

México, Abril 27 de 1892.—La Secretaría de Gobernación, en oficio núm. 472, fecha de hoy, girado por la Sección 1ª, dice á ésta de mi cargo lo siguiente:

En oficio de 23 del actual dice á ésta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad:

En sesión celebrada por este Consejo el día 20 del actual, se aprobó el siguiente informe que rindieron las Comisiones unidas de Asuntos federales y de Asuntos jurídicos:

Por conducto de las Secretarías de Relaciones y Gobernación ha llegado á este Consejo la consulta del Cónsul de México en Filadelfia, acerca de si es admisible, no obstante las disposiciones relativas del Código Sanitario, las costumbres observadas en Filadelfia para que las patentes de sanidad las expidan los administradores de las Aduanas, ó como allí se titulan, "Collectores of Customs," ó si los Cónsules mexicanos en el Extranjero deben exigir á los capitanes de buques que obtengan dichas patentes de la Junta Sanitaria.

Conocidos principios de derecho internacional, acerca de la soberanía absoluta de cada nación en sus leyes, las cuales, en manera alguna están contrariadas por el art. 14 del Código Sanitario, resuelven la cuestión.

En efecto, dicho artículo dispone que los Cónsules mexicanos en el extranjero expidan las patentes de sanidad sobre la base de que la declaración sanitaria deberá hacerla la Junta respectiva, si la hubiere, de la localidad, y de que las funciones del Cónsul sobre el particular se limitan á certificar la legal existencia de la Junta Sanitaria, la autenticidad de la declaración, ó que no hay tal Junta en el puerto de salida del buque.

Como se ve, el espíritu manifiesto del artículo 14 del Código Sanitario se reduce á que los Cónsules mexicanos, únicos sobre los que en el extranjero tiene jurisdicción la República, no asumen jurisdicción sanitaria,

supuesto que por regla general han de carecer de los conocimientos necesarios, sino que en el particular su papel se limita á declarar la autenticidad de la firma de la Junta respectiva, ó lo que es lo mismo, de la autoridad que conforme á la ley local extranjera acostumbre expedir las patentes de sanidad.

Absolutamente soberanos los países extranjeros para delegar la expedición de las patentes sanitarias á la Junta, funcionarios ó autoridades que tengan á bien, mal podría una ley mexicana, como es el Código Sanitario, ingerirse en la cuestión.

La frase *respectiva* de que el art. 14 se sirve, está indicando de sobra en el sentir de las suscritas comisiones, que sobre el particular á lo que hay que atenerse no es al Código Sanitario sino á las leyes extranjeras; y por lo mismo, si en Filadelfia la costumbre es que las patentes de sanidad las expidan los administradores de las Aduanas, los Cónsules mexicanos en el extranjero no tienen más que respetar esta costumbre y declarar en cada caso que esos administradores de las Aduanas son los que, con arreglo á la ley, expiden las patentes sanitarias.

Por estas consideraciones, los que suscriben someten á la deliberación y aprobación del Consejo las siguientes proposiciones:

1ª Dígase á la Secretaría de Gobernación en atento oficio, que salvo el mejor parecer de la misma Secretaría, este Consejo entiende que es de decirse al Cónsul de México en Filadelfia que no debe exigir á los capitanes de buques que obtengan la patente de sanidad de funcionarios ó autoridades distintos de los que la ley ó la costumbre establezcan como competentes para expedir las patentes referidas.

México, Abril 16 de 1892.—*E. Licéaga.—J. M. Gamboa.*

Por acuerdo del Consejo, tengo la honra de transcribirlo á vd. en debida respuesta á su oficio núm. 386 de fecha 31 de Marzo próximo pasado.

Y habiendo aprobado el Presidente de la República la opinión inserta, tengo la honra de transcribirla á vd. para que se sirva comunicarla al Cónsul de México en Filadelfia, como resultado de su nota número 34 de 15 de Marzo último que se sirvió vd. trans-

cribir á este Ministerio en oficio del propio mes.

Lo que transcribo á vd. para su gobierno, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor Cónsul de México.—Filadelfia.

NÚMERO 11,559.

Abril 28 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Previene á los Directores de las Escuelas Nacionales, no permitan en ellas reuniones de los alumnos para tratar de asuntos políticos y emprender trabajos electorales.

Habiendo publicado la prensa de esta capital, que los alumnos de las Escuelas de Agricultura y de Comercio se han asociado y organizado con el objeto de tratar de asuntos políticos y emprender trabajos electorales, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, por el conducto de vd. se prevenga á todos los Directores de las Escuelas Nacionales, no permitan que en estas se efectúen tales reuniones, cualesquiera que sean sus tendencias y el candidato á quien postulen, por no ser propio ni conveniente que se desnaturalice el carácter exclusivo de dichas Escuelas; y sin que esto obste para que los estudiantes que concurren á ellas y tengan los requisitos constitucionales, puedan ejercer sus derechos políticos con la más amplia y completa libertad.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1892.—*Baranda.*—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.

NÚMERO 11,560.

Abril 30 de 1892.—Decreto del Congreso.—Licencia al C. General Porfirio Díaz para aceptar una condecoración.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Presidente, General Porfirio Díaz, para que pueda aceptar la condecoración del "Gran Cordón del Crysanthemum," que le ha conferido el Emperador del Japón.

J. I. Limantour, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor . . .

NÚMERO 11,561.

Abril 30 de 1892.—Decreto del Congreso.—Licencia á I. Mariscal para aceptar una condecoración.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones, para que pueda aceptar la condecoración de primera clase de la "Orden Imperial del Sol Naciente," que le ha concedido el Emperador del Japón.

J. I. Limantour, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio

Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 11,562.

Abril 30 de 1892.—Decreto del Congreso.—Licencia á M. Wollheim para aceptar una condecoración.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sated:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Mauricio Wollheim para que pueda aceptar la condecoración de 3ª clase de la “Orden Imperial del Tesoro Sagrado,” que le ha conferido el Emperador del Japón.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 11,563.

Abril 30 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 12,258.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sated:

Que la Cámara de Diputados del Congre-

greso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$150,000 la partida núm. 12,258 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Abril de 1892.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*Ignacio G. Herreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1892.—*Benito Gómez Farías*.—Al . . .

NÚMERO 11,564.

Abril 30 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.—Lista de mercancías asimiladas en el presente mes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Fracción.

Avena triturada . . .	133	\$0.01	kilo	bruto.
Cinta embreada . . .	755	0.05	„	legal.
Hamacas de Mocora .	237	0.12	„	„
Muebles de madera ordinaria, tapizados con piel . . .	249	0.25	„	„
Toldos de lona para almacenes ó establecimientos . . .	921	0.20	„	bruto.

Libertad y Constitución. México, Abril 30

NÚMERO 11,567.

Mayo 3 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sated:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Félix Julio Gregorio Fromholt ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo engaste mecánico del diamante en aparatos para aserrar, frisar, moldurar, etc., mármoles, granitos y piedras duras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado engaste.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,568.

Mayo 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sated:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Angel Ortiz Monasterio ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por Mr. Husnick, de Praha (Bohemia), para hacer grabados tipográficos, asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

de 1892.—*Gómez Farías*.—Al Administrador de la Aduana de . . .

NÚMERO 11,565.

Mayo 3 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sated:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. James John Shedlock y Thomas Deny han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer metales de los minerales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,566.

Mayo 3 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sated:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Samuel H. Brown y Michael Mc. Barron han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por el primero, para la recocción de metales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,569.

Mayo 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, saber:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Angel Ortiz Monasterio ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por Mr. Husnick, de Praha (Bohemia), para hacer relieves y obtener sobre el papel las marcas de agua, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,570.

Mayo 7 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Recuerda la observancia del art. 322 de la Ordenanza de Aduanas.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que á pesar de lo que previene el art. 322 de la Ordenanza de Aduanas vigente, se hacen exportaciones de antigüedades mexicanas, bien sea por negligencia de los empleados ó bien burlando la vigilancia que debe haber en las aduanas.

Para evitar esos abusos, que despojan á la Nación de muchos tesoros de arte, se ha servido disponer el Presidente que se recuerde á los administradores de las aduanas para que éstos lo hagan á su vez á sus subordinados, las disposiciones relativas que para estos casos están mandadas observar; haciendo responsables á los jefes de las expresadas aduanas de las omisiones que puedan ocurrir en el cumplimiento de esta orden.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos, previniéndole me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, á 7 de Mayo de 1892.—P. O. D. S., el oficial

mayor *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la Aduana. . . .

NÚMERO 11,571.

Mayo 7 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 35 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$ 3,000 la Partida núm. 35 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputado del Congreso de la Unión, en México, á 4 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1892.—*Gómez Farías*. Al.

NÚMERO 11,572.

Mayo 7 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 12,249 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$ 9,000 la Partida núm. 12,249 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada al pago de pensionistas del Erario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 7 de 1892.—*Gómez Farías*.—Al.

NÚMERO 11,573.

Mayo 9 de 1892.—Decreto del Congreso.—
Presupuesto de Ingresos para el año fiscal de 1892-1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1892 y terminará el 30 de Junio de 1893, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida el 12 de Junio de 1891, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. 2 por 100 de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronterizas para las obras en los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de 5 por 100 sobre consumo que cobrarán las Administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, fero, practica-je y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida el 12 de Junio de 1891.

V. Derecho de exportación de la orchilla, á razón de \$ 5 por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, á razón de \$ 1.56 por tonelada de un metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

C. Cuando salga en lastre de un puerto de altura, para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento de madera, pagará por todas sus toneladas de un metro cúbico que mida, según el certificado que expida el respectivo capitán de puerto, conforme á las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.